

mes siguiente las empresas vendrán obligadas a formular nueva relación con los trabajadores que continúen a su servicio procedentes del mes anterior la cual se confeccionará siguiendo las normas indicadas en las citadas instrucciones y será sometida a idéntica tramitación a la ya establecida.

12. El ingreso por el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas de las cuotas que correspondan en concepto de Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral de Comercio se efectuara mediante entregas mensuales a cuenta de la liquidación total, que se llevará a cabo dentro del plazo señalado en el artículo quinto de la Orden de 18 de noviembre de 1959 en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión. En estas entregas a cuenta se especificará la cantidad que corresponde a cada uno de los conceptos señalados, a fin de que por el mencionado Instituto pueda hacerse la distribución correspondiente.

A estas entregas a cuenta se acompañarán las nóminas de subsidios familiares satisfechas por los corresponsales de Previsión Social en el mes de que se trate, debidamente cumplimentadas y firmadas por los interesados, cuyo importe se deducirá de la parte entregada a cuenta de la liquidación total que corresponda a Seguros Sociales Unificados. Tales nóminas serán comprobadas posteriormente por el Instituto Nacional de Previsión, que efectuará las correspondientes reclamaciones en el supuesto de haberse hecho efectivamente subsidios sin el previo reconocimiento del derecho por el mencionado Instituto o en cuantía superior a la que corresponda.

A la terminación de cada campaña el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas confeccionará el «Boletín de Cotización», en el que se recogerá la totalidad de las cuotas que correspondan a la misma, y hasta el 30 de septiembre inclusive, ingresando en el Instituto Nacional de Previsión la diferencia que existe entre la suma de las entregas a cuenta que se hayan ido produciendo durante la campaña y el importe total que arroje el «Boletín de Cotización» de la campaña completa.

13. En el supuesto de que algún trabajador se pusiera enfermo antes de haberse tramitado su alta al Instituto Nacional de Previsión, será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 18 de noviembre de 1959 y, por lo tanto, recabará de la empresa a la que preste servicio la certificación correspondiente, en base de la cual el Instituto ordenará la prestación de asistencia al mismo, sin perjuicio de comprobar posteriormente su inclusión en la relación nominal.

14. Las relaciones nominales que han de confeccionar diariamente las empresas, de acuerdo con lo que establece el artículo tercero así como también la relación-resumen trimestral que ha de producir el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, se efectuarán en los impresos editados al efecto por el Instituto Nacional de Previsión.

15. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar las aclaraciones que se estimen precisas para el adecuado cumplimiento de esta disposición.

16. Las presentes normas serán de aplicación a partir del comienzo de la campaña 1961-62.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La cantidad que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 18 de noviembre de 1959 abonarán las empresas durante la campaña 1961-62 en concepto de cuotas para los Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y cuota sindical, se deducirán por aplicación de los porcentajes legalmente establecidos sobre las cantidades que a continuación se consignan por cada tonelada de producto comercializado:

Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia

	Pesetas
Agríos envasados en cajas de tipo estándar, para la exportación	165
Agríos a granel, envasados para la exportación	94
Agríos a granel... ..	80
Agríos para el mercado interior	52

Provincias de Almería y Málaga

Agríos envasados en cajas de tipo estándar, para la exportación	147
Agríos a granel	72
Agríos para el mercado interior	47

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 1 de diciembre de 1961, complementaria de la de 20 de julio de 1961, sobre indemnizaciones al personal del Ministerio de la Vivienda por cese en el servicio, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones segunda y sexta de la Ley de Plantillas, de 30 de julio de 1959.

Ilustrísimo señor:

En curso de ejecución las convocatorias de oposiciones restringidas y libres para la provisión de las Escalas de las Plantillas de este Departamento, conforme a la Ley de 30 de julio de 1959, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 1948/1960, de 13 de octubre, y 1145/1961, de 15 de julio, y Ordenes (de la Presidencia del Gobierno) de 21 diciembre de 1950 y de 17 de marzo de 1961, y 20 de julio último de este Ministerio de la Vivienda, en cuanto se refiere a las indemnizaciones al personal por cese en el servicio.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. El personal de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Servicio Nacional de Construcciones que en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» no hubiera solicitado su participación en la oposición restringida correspondiente, ni interesado el reconocimiento y efectividad de la indemnización reglamentaria por cese en el servicio, conforme al derecho de opción reconocido en el artículo 4 del Decreto 1948/1960, de 13 de octubre, y el número 3 de la Orden de este Departamento de 20 de julio de 1961, cesará en el servicio con efectos de 31 de diciembre próximo, sin perjuicio del derecho a indemnización que proceda reconocer conforme a las citadas disposiciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación al personal de los demás Centros y Servicios dependientes de este Ministerio, afectados por las disposiciones segunda y sexta de la

citada Ley de Plantillas y de sus disposiciones complementarias, que no hubiera solicitado la participación en las oposiciones restringidas a la Rama General Administrativa.

El personal a que se refieren los párrafos anteriores, formulará la solicitud de indemnización en fecha anterior a la que se señala para el cese en el servicio.

Segundo. El personal que reúna las condiciones reglamentarias para optar a plazas de la Escala Facultativa (Técnicos superiores y Aparejadores, Ayudantes y Deliberantes), que han de proveerse en virtud de oposición restringida, y no solicite la participación en ésta en el plazo que se señale en la oportuna convocatoria, cesará en el servicio con efectos del día primero del mes siguiente al de expiración de dicho plazo, con reconocimiento, si procediere, de la indemnización que autoriza la Ley de Plantillas, el Decreto de 13 de octubre de 1960 y la Orden de 20 de julio de 1961, que deberán solicitar en el mismo plazo que se señale para la de participación en la oposición.

Tercero. Los aspirantes a plazas de la Escala General Administrativa (Rama Técnica y Auxiliar), anunciadas para su provisión en oposición restringida, por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1961, podrán interesarse, con renuncia a su participación en los ejercicios de dichas oposiciones, el reconocimiento de la indemnización establecida por cese en el servicio hasta el 31 de diciembre actual los aspirantes a ingreso en la Rama Técnica, o en el plazo de diez días naturales, siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista de aspirantes definitivamente admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios de la oposición de la Rama Auxiliar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.